



xrite

colorchecker CLASSIC

100mm

Oficio 3

OFICIAL

ZARAGOZA

1926

SEMESTRE

FUNDO

ZA
OSPICIO

Hospicio 3

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1926

SEGUNDO SEMESTRE

~~~~~  
TOMO SEGUNDO  
~~~~~

ZARAGOZA

IMPRESA DEL HOSPICIO

1926

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA



AÑO DE 1926

SEGUNDO SEMESTRE

TOMO SEGUNDO

ZARAGOZA

IMPRIMERIA DEL ESTADO

1926

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Agencias de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 25 ; trimestre 15
 Extranjero : 22.50 ; 45 ; 30

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se admitirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, si se en dicho Establecimiento, Pignatelli, c. 33; donde deberá dirigirse toda la correspondencia la adm. el trativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 33 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de distribución de original, los Centros sociales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones.

(Conclusión).

CLASE DUODECIMA

INDUSTRIAS VARIAS

- 1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras 2,70
 - 2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora 684
- Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento,

- 3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquéllos, siendo movidos mecánicamente 50

Nota.—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

- 4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 154
- 5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuate, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas mecánicamente. Pagará cada una por cuota irreducible ... 168
- 6.—Máquinas o molinos para moler raíz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente justificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente 154
- 7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente. Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 198

Idem a mano. Se pagará por cada una ... 132

- 8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 274
- 9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos

metálicos. Se pagará por cada una	526	Por cada prensa de moldear	100
10.—Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores y objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas o bordes	264	15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente	426
11.—A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una	206	Movida por caballería. Se pagará por cada máquina	306
12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una	122	Movida a mano. Se pagará por cada máquina	54
13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una	122	16.—A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada una	474
14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará: Por cada cilindro laminador movido mecánicamente	394	17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno	700
Por cada aparato de cortar láminas	474	18.—Fábricas de serrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará: por cada aparato en que se fijen las hojas de sierra	526
		Movidos por caballerías	426
		Por cada aparato con muela de carburondum	526
		Si tuvieran más de una muela, tributarán una cuota por cada muela.	
		19.—Por cada torno para tornear	106

TARIFA 4.^a

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios.

BASES DE POBLACION

CLASES	1. ^a Poblaciones de más de 500.000 habitantes. — Pesetas.	2. ^a De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000 — Pesetas.	3. ^a De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000 — Pesetas.	4. ^a De 30.001 a 40.000 habitantes — Pesetas.	5. ^a De 20.001 a 30.000 habitantes — Pesetas.	6. ^a De 16.001 a 20.000 habitantes. — Pesetas.	7. ^a De 10.001 a 16.000 habitantes. — Pesetas.	8. ^a De 5.001 a 10.000 habitantes. — Pesetas.	9. ^a De 2.301 a 5.000 habitantes. — Pesetas.	10. ^a De 2.300 habitantes o menos. — Pesetas.
1. ^a	1.320	1.188	988	860	740	580	432	364	292	204
2. ^a	1.060	956	784	684	588	472	364	292	216	168
3. ^a	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. ^a	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. ^a	392	348	292	260	236	168	120	96	76	60
6. ^a	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. ^a	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. ^a	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

Sección de artes y oficios.

Los establecimientos definidos en esta tarifa como "Talleres", podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria

de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronces u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria,

2.—Talleres de orífices plateros que trabajan en oro y plata para venta de los efectos que elaboren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafete, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.^a si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastre a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y furnitura extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes

3, 4 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.^a, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.^a, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sombrereros con tienda.

CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.^a, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas "Minerva" o "Progreso", de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entretejadas de algodón.

41.—Talleres de talabarteros.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.^a de la tarifa 1.^a

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.^a de la tarifa 3.^a, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.^a, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizas, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orífices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros.

CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sea los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambberos.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de bronceistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pagar otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos contruados exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpintero de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos

dos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.^a

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase 3.^a de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.— Cuando esta industria esté aneja a otro que necesite envases para su explotación, y siempre que estos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores, y por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dedican sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán, por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.^a, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.^a y sólo contribuirán por ésta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revoadores que no sean maestros albañiles que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, son torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vende-

dores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina a mano o a pedal y por medio de moldes siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dediquen exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros, en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

NUMERO 5

Tabla de exenciones.

De conformidad a lo prevenido en la base 2.^a de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mis-

mo 25 por 100 cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.^o En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.^o Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como "editores de obras y Empresas particulares":

4.^o Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.^o Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.^o Aserradores.

7.^o Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.^o Barberos sin tienda, aunque tengan puéstos fijos en las calles y plazas.

9.^o Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficialas de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallen permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje:

No están comprendidas en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase por un sólo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la

mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23.—El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutará exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol

en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triplo de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y sí sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las pri-

meras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador; oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peñadoras a domicilio, o en su caso, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dediquen a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de mayo de 1926.—*Calvo Sotelo.*

(De la *Gaceta de Madrid.*)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Han sido tantas y de tan singular trascendencia las modificaciones introducidas en la ley del Timbre de 19 de octubre de 1920 que, para el debido conocimiento de las normas vigentes en la materia y la adecuada aplicación de las mismas en la práctica se imponía reunir en un solo texto las disposiciones que, con fuerza de obligar, aparecían dispersas. Al realizar este trabajo, el Gobierno, teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de reforzar los ingresos para hacer frente a las cargas que sobre el Estado pesan, y de otra, la circunstancia de ser el impuesto de Timbre susceptible de mayores rendimientos, a pesar del importante desenvolvimiento obtenido en los últimos años, eleva numerosos tipos de tributación, siquiera ese aumento no implique en su totalidad un nuevo sacrificio para el contribuyente desde el momento en que, a semejanza de lo establecido en el Real decreto-ley de 27 de abril pasado, relativo al impuesto de Derechos reales, el recargo que en la actualidad existe en orden al Timbre y a favor de las Diputaciones provinciales se refunde en los tipos que se fijan, con la obligación, por parte del Estado, de entregar a aquellas Corporaciones locales una cantidad idéntica a la que por el expresado concepto hayan percibido en el ejercicio económico en curso.

La elevación fiscal no alcanza, sin embargo, a la correspondencia postal y telegráfica, hartamente gravada, sin duda alguna, ni a los derechos de inscripción de matrículas en los Centros docentes, ya que la necesidad de lograr mayores recursos no podría justificar que se pusieran trabas a la función de la Enseñanza que el Estado, en primer término, debe realizar con singular empeño y atender con primordial cuidado. Respondiendo precisamente a ese criterio se reducen en determinados Establecimientos de instrucción y en ciertos casos los derechos de referencia.

Innovaciones interesantes son, entre otras, la de sujetar a tributación las transmisiones de ganado, no comprendido en la escala vigente, cuando se verifique con motivo de una feria o mercado comarcal, facultando a tal efecto a los Ayuntamientos para expender el documento timbrado correspondiente, en cuyo caso percibirán el 25 por 100 del impuesto y la de declarar responsable del pago del tributo, tratándose de los productos envasados, a los fabricantes en general, si bien en las facturas que aquéllos expidan al comerciante comprador cargarán a éste el importe del Timbre, medida sujeta, además, a un minucioso desarrollo y adoptada siempre sobre la base de que los artículos exportados gozarán de exención previa observancia de las formalidades legales.

En el adjunto proyecto, por último, se señalan nuevas normas que la justicia reclamaba y la defensa de los intereses del Tesoro exigía para la liquidación del Timbre de negociación; se suprime alguna penalidad que obedecía a un rigorismo exagerado, fijando con mayor precisión, al propio tiempo, la responsabilidad en que cada interesado puede incurrir; se reconoce en algunos casos el derecho de

ciertas entidades a la exención del tributo mediante procedimientos más rápidos que los actuales, y desaparece el gravamen que, por razón del timbre, se exigía a los espectáculos públicos, al refundirse en este particular aquel impuesto con la contribución industrial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 11 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, como ley del Reino la del Timbre del Estado inserta a continuación, que comenzará a regir el día 1.º de junio próximo. No obstante, el impuesto del Timbre que grava los espectáculos públicos seguirá exigiéndose, con arreglo a la legislación actual, hasta el 30 de dicho mes.

Artículo 2.º En el ejercicio económico de 1926-27, el Estado abonará a las Diputaciones provinciales de régimen común una cantidad igual a la que se haya recaudado en el ejercicio corriente por el recargo del 10 por 100 que sobre determinados actos y conceptos del impuesto del Timbre del Estado autorizó el artículo 241 del Estatuto provincial. Esta suma será distribuida entre las Corporaciones mencionadas por el Comité central de fondos provinciales.

En la misma forma, teniendo en cuenta que la ley del Timbre aprobada por este decreto entrará en vigor en 1.º de junio próximo, abonará el Estado a las indicadas Diputaciones provinciales por el mes que resta del actual ejercicio, y en el que ya no se exigirá el recargo dicho, una cantidad igual a la que se obtenga como importe de la mensualidad media, computando lo recaudado por el recargo en los once meses del ejercicio.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta ley.

Dado en Palacio a once de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Rectificada).

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes in-

muebles, o en que se contraigan obligaciones, si quiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo im-

puestas.

Artículo 2.º El impuesto de Timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y, por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Artículo 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.º Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 15 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 15 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 15 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.º Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o

papel de calidad superior al que expendía el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales. Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente en los casos no exceptuados papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbradas en la Fábrica Nacional, previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro determinado en el artículo 16, cuando, con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas, y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá desde luego el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Artículo 8.º Las dimensiones del papel a que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de comercio, Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, y cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Artículo 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijan. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional.

Artículo 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Artículo 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.558.

CIRCULARES

El Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la plaza y provincia de Zaragoza, en oficio de 28 del actual, me dice: «Excmo. Sr.: Me complazco en manifestar a V. E. que he autorizado a la Compañía de Riegos y Fuerza del Ebro (S. A.) para efectuar trabajos topográficos y cuantos requieran, el establecimiento de transmisiones eléctricas y construcción de obras hidráulicas que estén debidamente autorizadas en diferentes partes de esta provincia, durante el tercer trimestre del presente año, por si tiene a bien hacerlo público en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que no se ponga impedimento alguno al personal para el cumplimiento de su misión, al cual se le ha previsto de autorización individual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.557.

El Alcalde de Castejón de Alarba me participa haberse presentado ante aquella Autoridad el vecino de la misma Macario Luzón Enguita, denunciando que el día 9 del actual desapareció de su domicilio el llamado Miguel Lasarte, que lo tenía en calidad de sirviente, con las señas siguientes: natural de Calamocha, edad 43 años, estatura aproximada 1'600, color moreno, barba cerrada; viste traje de pana algo clara, calza abarcas y va indocumentado.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mismo, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.553.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Mallén; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las

Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: el establo del dueño que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.554

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en Pastriz, y de fiebre aftosa en Salillas de Jalón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de abril y 1 de junio del presente año respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.548.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Tomás Alvira Belzunce, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresan, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 28 de junio de 1926.—El Alcalde, T. Alvira.

Arbitrios que se citan:

Por diferentes inspecciones municipales.

Núm. 3.521.

Habiendo solicitado D.^a Manuela Jaime la instalación y funcionamiento de un taller y motor eléctrico en la calle de Jesús, núm. 27, con destino a su industria de construcción de maquinaria agrícola, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación,

conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 25 de junio de 1926.—El Alcalde, T. Alvira.

SECCIÓN SEXTA

Ateca.

N.º 3.544.

Por renuncia y concesión de excedencia voluntaria al Profesor que la desempeñaba, se encuentra vacante una plaza de Médico titular de esta villa y su anejo Castejón de las Armas, con la dotación anual de 2.500 pesetas por la asistencia a los enfermos de familias pobres y 250 pesetas por la inspección municipal de Sanidad, satisfechas una y otra por trimestres vencidos y por ambos Municipios y lo que produzca la iguala con los vecinos pudientes.

Se admiten solicitudes, debidamente documentadas, en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Ateca, 26 de junio de 1926.—El Alcalde, Eufemio Mur.

Alforque.

N.º 3.528.

Por término de treinta días y horas de oficina se hallarán expuestos al público, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el expediente de proyecto sobre Ordenanzas y Reglamentos de riegos de la Comunidad de regantes de este pueblo, titulada Acequia de Alforque, a los efectos del apartado 7.º de la Real orden de 25 de junio de 1884, durante los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Alforque, a 25 de junio de 1926.—El Alcalde-Presidente nato, José M.^a Baranda.

Fuentes de Ebro.

N.º 3.535.

A los efectos reglamentarios y por plazo de quince días, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el expediente de transferencia de crédito del presupuesto municipal del actual ejercicio de 1925-26, por 1.250 pesetas del capítulo 7.º, artículo 1.º, a los capítulos 4.º, 5.º, 8.º y 17, artículos 1.º, 2.º, 4.º y único respectivamente.

Fuentes de Ebro, 27 de junio de 1926.—El Alcalde, Justo Ramón.

Luna.

N.º 3.530.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del pleno del 22 de enero del presente año, el deslinde total del monte de utilidad pública, número 145 del Catálogo, denominado «Arba y Vista del Arba», de la pertenencia de esta villa, y sito en su término municipal, se hace público, para que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio, puedan presentar los propietarios interesados en la operación, los títulos o documen-

tos que acrediten sus derechos, en la secretaría de este Ayuntamiento.

La operación de deslinde se practicará por el Ingeniero de Montes D. Martín Tosantos y Martínez de Pisón; y dará principio el día 13 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el sitio denominado «Valsargas», punto del perímetro más avanzado al norte.

Luna, 23 de junio de 1926. — El Alcalde, José Soro.

Mainar. N.º 3.543.

Se halla vacante la titular de Farmacia de este pueblo y sus agregados Villarreal, Villadoz, Torralbilla, Langa del Castillo y Cerveruela, con la dotación anual de 628'30 pesetas por la residencia y prestación de servicios sanitarios, de las que corresponden 250 pesetas a este pueblo y las restantes a sus agregados, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres incluídas en la Beneficencia con arreglo a tarifa oficial, y cobradas todas ellas, por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar sus servicios con las familias pudientes de dichas localidades.

Las solicitudes se admitirán en esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, siendo preferidos los solicitantes que cuenten con más años de servicios y méritos alcanzados en el ejercicio de su profesión.

Mainar, 25 de junio de 1926. — El Alcalde, Pablo Monge.

Caspe. N.º 3.224.

D. José María Gutiérrez y García, Abogado Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Caspe;

Certifico: Que la Comisión municipal permanente del referido Ayuntamiento, en sus sesiones celebradas durante el mes de marzo del año en curso, adoptó los acuerdos que en extracto se expresan a continuación.

Sesión del día 5. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el informe del técnico en instancia de D. José Espada solicitando autorización para obras.

Adquirir datos respecto al coste de carretillos para la limpieza pública.

Sacar a subasta la construcción de un grupo de nichos en el Cementerio de la ciudad.

Autorizar a la Alcaldía para que, si lo estima conveniente, se adquiera un marcador de carne para el servicio del matadero.

Adjudicar un premio de cincuenta pesetas a quien denuncie al autor o autores de destrozos causados en los árboles, e interesar del Comandante del puesto de la Guardia civil la práctica de averiguaciones encaminadas a su descubrimiento.

Aprobar la proposición del Teniente de Alcalde Sr. Jimeno para que se gestione la modificación del paso a nivel de la carretera de Escatrón a Gandesa, facultando a la Presidencia para que lleve a cabo tales gestiones.

Sesión del día 10. — Aprobar el acta correspondiente a la sesión anterior.

Llevar al pleno del Ayuntamiento para su resolución, instancia de D. Mariano Guardia Arpal, solicitando autorización para obras, que lleva aparejada enajenación de terreno.

Conceder la autorización para obras solicitada por D.^a Miguela Cirac.

Tomar en consideración la instancia de varios vecinos terratenientes de Rimer de Acá, solicitando el arreglo de camino, y requerir a los propietarios para que tengan en las debidas condiciones los cauces y pontarrones en evitación de que el agua de la acequia vierta al citado camino.

Contestar a los directores de «Asociación Aragonesa Cultural Patriótica» y «Escuela Militar particular Santa Engracia», que no obstante considerar de suma utilidad la implantación de escuelas militares en esta población, el Ayuntamiento no puede ofrecer ni locales ni campo de instrucción por carecer de ellos.

Nombrar a D. Vicente Centol Cardiel, Interventor interino de este Ayuntamiento y anunciar seguida y nuevamente la vacante del cargo en propiedad.

Adquirir, con destino a la Banda municipal de música, la marcha militar titulada «España en Axdir». Aprobar las siguientes cuentas:

A D. Jorge Salvador, por plantas para los jardines, 143 pesetas; y viuda e Hijo de Mariano Cambra, por árboles, 110 pesetas.

No omitir gasto alguno en cuantos actos se celebren con motivo del proyecto de aprovechamiento de las aguas del río Ebro.

Interesar del Ministerio de Fomento se manifieste si es cierto el rumor circulado de que por algunas entidades se realizan trabajos encaminados a conseguir la desviación del trazado del ferrocarril Teruel Lérida por Caspe.

Sesión del día 17. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Agradecer la invitación de la Diputación provincial de Lérida a los actos que han de celebrarse en aquella ciudad con motivo de la visita de los señores Ministros de Trabajo y Fomento, y adherirse a los acuerdos de la asamblea que en ella ha de tener lugar.

Conceder la autorización para obras solicitadas por los vecinos D.^a María Muniente y don Francisco Valls.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados por la Comisión en el mes de febrero último.

Sesión del día 24. — Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar el traslado de restos mortales solicitado por D.^a Mariana Castellón.

Pasar a informe del técnico las instancias de D. José Anés y señora viuda de D. Miguel Montané, solicitando autorización para obras.

Desestimar instancia de D. Lorenzo Lizano, solicitando baja como vecino.

Autorizar a la Alcaldía para que designe el Arquitecto que estime oportuno, al efecto de inspeccionar el estado actual del edificio destinado a teatro.

Declarar con toda clase de respetos y sumisión al R. D. últimamente dictado sobre organización de las Delegaciones gubernativas, lo mucho que esta Comisión permanente siente que pueda privarse a Caspe del auxilio eficaz, imparcial, celoso y recto del actual Delegado gubernativo D. Fernando Gállego.

Que por la Alcaldía se testimonie la gratitud de Caspe a cuantas Corporaciones, entidades y particulares coadyuvaron al excelente recibimiento dispensado al Gobierno y personalidades que visitaron la ciudad el día veintiuno del corriente.

Sesión del día 31.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los informes del técnico y conceder, con sujeción a los mismos, la autorización para obras solicitada por D. José Anés, viuda de don Miguel Montané, D.^a Manuela Tobeñas, D.^a María Monforte, D. Vicente Escuin y D. Tomás Claramonte.

Entregar a los pobres las telas sobrantes empleadas en letreros de las calles con motivo de la conferencia de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Adherirse a cuantos actos se celebren en homenaje al Ingeniero Sr. Lorenzo Pardo.

Proponer al Pleno se dé el nombre del General Primo de Rivera, Conde de Guadalhorce y Lorenzo Pardo a calles de esta ciudad, como testimonio de gratitud al beneficio que a la comarca se concede con los proyectos de aprovechamiento integral del Ebro.

Solicitar del Distrito Forestal de Huesca el derecho que tiene Caspe, en virtud de concordias con la ciudad de Fraga, al aprovechamiento de pastos de 2.950 cabezas lanares y 50 de cabra en el monte denominado «Valcuerna, Valdurrios y Vedado».

Y para que conste y a los efectos legales de publicidad de tales acuerdos, libro la presente en Caspe, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintiséis. — José María Gutiérrez. — V.^o B.^o—El Alcalde, Emilio Tapia.

Tarazona. N.^o 3.410.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno de esta ciudad, durante el tercer cuatrimestre del ejercicio de 1925-26, que forma esta secretaría en cumplimiento y a los efectos del párrafo 5.^o del art. 227 del Estatuto municipal y párrafo 10 del art. 2.^o del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, ambos vigentes.

(Conclusión).

Fué aprobado el Reglamento Sanitario de esta población, redactado por la Junta municipal de Sanidad.

Se aprobó el Reglamento de la Banda municipal de música, y se constituyó la Comisión de Banda en la forma siguiente: Presidente, el primer Teniente de Alcalde D. Luis García Hernández, y Vocales; D. Tomás Marqués y D. José Moya.

Acordóse solicitar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la creación de dos

Escuelas, niños y niñas, en el Grupo Escolar del barrio de San Miguel de esta ciudad, ofreciendo para ello, al Estado, el edificio-escuelas de referencia, el material pedagógico necesario y viviendas para ambos Maestros o la indemnización por alquiler correspondiente. Que el señor Secretario se encargue de redactar la instancia y documentos necesarios para la formalización del expediente.

Que se abra concurso oposición por treinta días entre los Oficiales de secretaría que figuren como segundos para proveer dos plazas de Oficial 1.^o, autorizando al señor Alcalde para que designe el Letrado y Maestro Nacional de la ciudad, que con los señores Secretario e Interventor han de formar el Tribunal.

Sesión del día 18 de mayo de 1926.—Se aprueba el acta de la anterior.

De conformidad con lo informado por el señor Secretario-asesor se acordó reconocer en favor del ex Secretario de este Ayuntamiento D. José María Gutiérrez García, el derecho a percibir el importe de dos quinientos que tiene reconocidos, a partir del día 2 de diciembre de 1925, en que se posesionó de la secretaría de Caspe, que en la actualidad desempeña.

Fué aprobado el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27.

Y asimismo las Ordenanzas para la exacción de arbitrios y recargos municipales en el referido año.

Leída una proposición suscrita por los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Moncayo, referente a la construcción de una carretera de Tarazona al Santuario de Nuestra Señora de Moncayo, se acordó tomarla en consideración, y una vez que por el señor Secretario se reúnan todos los elementos de juicio que obren en el archivo municipal relativos al asunto, ofrecerla a las fuerzas vivas de la ciudad para después de conocer su opinión obrar en consecuencia.

A propuesta del Sr. Yepes se acordó adherirse a la campaña iniciada por la Prensa, Ayuntamientos y Diputaciones en favor del aumento de los haberes del Clero.

Dada cuenta del anteproyecto de un ferrocarril eléctrico, que partiendo de Tarazona se enlace con Monreal de Ariza y otros ramales complementarios concebido por el vecino e industrial de Somaen (Soria) D. Bernabé Cuerda, se acordó tomar en consideración la idea para apoyarla en el momento en que el Ministerio de Fomento apruebe el referido proyecto.

El Sr. Lahera ruega se gestione el establecimiento de una estación o apeadero en la línea en proyecto de Soria a Castejón.

El Sr. Moya ruega se activen las gestiones en favor del proyecto Castejón-Calatayud.

El Sr. Lázaro propone la construcción de una alcantarilla en la calle del Regil.

El Sr. Marqués ruega se habilite para viviendas la casa antigua Panera del Pósito, perteneciente al Ayuntamiento y a la construcción de un urinario entre el puente de San Francisco y la pasarela de la Estación.

El señor Yepes ruega se dé alguna aplicación provechosa al edificio Teatro viejo, propiedad del Ayuntamiento.

Todos los ruegos fueron aceptados por la Presidencia, prometiendo su estudio y realización.

Sesión extraordinaria del día 27 de mayo de 1926.—Se aprueba el acta anterior.

Se acordó informar favorablemente el recurso de alzada interpuesto por el mozo Samuel Berrozpe Ramos, núm. 58 del reemplazo de 1923, contra el fallo de la Junta de Clasificación y Revisión, denegándole la prórroga de primera clase que tenía solicitada.

Asimismo se acuerda informar favorablemente el derecho a prórroga de primera clase, solicitada por el mozo Eusebio Navascués Latorre, núm. 25 del alistamiento de 1925, por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 265 del vigente Reglamento de Quintas.

Así resulta del libro correspondiente a que me remito.

Y a los efectos oportunos extiendo y firmo el presente extracto por duplicado, con el visto bueno del señor Alcalde, en la ciudad de Tarazona a diez y nueve de junio de mil novecientos veintiséis.—Constancio Núñez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Muñoz.

Diligencia: La pongo para hacer constar que con esta fecha se expone al público el presente extracto, a sus efectos.

Tarazona, 19 de junio de 1926.—El Secretario, Núñez Berdonces.

Otra: Para acreditar que con esta fecha se remite una copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Tarazona, 19 de junio de 1926.—El Secretario, Núñez Berdonces.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 3.545.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario que instruye bajo el número 215 de 1925, sobre corrupción de menores, contra Luisa Rodríguez de Arce, se cita por medio de la presente a D. Joaquín de Andrés, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, secretaría del Sr. Serrano, con el fin de prestar declaración en referido sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

A para que sirva de citación en forma, expido

la presente, que firmo en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos veintiséis. — El Secretario judicial, P. H., Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima Farmacéutica Aragonesa.

Solicitado de esta Sociedad el duplicado de la acción número 1.075, serie B, por pérdida de la misma, y de acuerdo con el artículo 13 de los estatutos, se hace público para que si alguien la tuviese en su poder, la presente en nuestras oficinas. Coso, 43-45, en el término de treinta días; pasados los cuales se expedirá un duplicado, quedando nula la primera.

Zaragoza, 1 de julio de 1926.—El Gerente, Antonio López Carrascón.

Núm. 3 546.

Boquiñeni.

Anuncio.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 52 del Reglamento de Ordenanzas por que se rige este Sindicato, se convoca a todos sus regantes para el día 18 de julio próximo y hora de las quince, para que asistan a la secretaría del mismo a Junta general ordinaria, para proceder al examen de cuentas de gastos e ingresos habidos desde el 10 de enero próximo pasado hasta la fecha y demás asuntos concernientes a dicho artículo, y además fijarle la retribución al señor Secretario de la Comunidad; advirtiendo que si por falta de asistentes regantes no pudiese celebrarse en la indicada fecha, se celebrará otra en segunda convocatoria el día 25 del propio mes, en el mismo local y hora que la anterior, con el número de regantes que asistan y sin otro aviso.

Boquiñeni, a 29 de junio de 1926.—El Presidente, Angel Coscolla.

Núm. 3.458.

Sindicato Central de la Hermandad de la Acequia de Pedrola.

(Rectificado.)

Por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al que aparezca el presente inserto en el B. O. de la provincia, se hallarán expuestos en el local de este Sindicato, desde las diez a las trece, los proyectos de Ordenanzas de Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos, aprobados para la constitución de Comunidad de regantes, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Aguas de 13 de junio de 1879, de la partida de Azuer, término municipal de Figueruelas y adscrita a esta Comunidad, al efecto de que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y presentar reclamaciones contra los mismos.

Pedrola, 22 de junio de 1926.—El Presidente, Vicente Solsona.

IMPRESA DEL HOSPICIO